

Dictamen n^o: **15/13**
Consulta: **Consejero de Sanidad**
Asunto: **Contratación Administrativa**
Aprobación: **16.01.13**

DICTAMEN de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad, en su sesión de 16 de enero de 2013, emitido ante la consulta formulada por el consejero de Sanidad, al amparo del artículo 13.1 de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, sobre resolución del contrato de suministro para la adquisición de material de curas destinado al Hospital Universitario de Móstoles.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 4 de diciembre de 2012 tuvo entrada en el registro del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid solicitud de dictamen preceptivo formulada por el consejero de Sanidad con fecha 29 de noviembre anterior, relativa al expediente de resolución del contrato de suministro para la adquisición de material de curas destinado al Hospital Universitario de Móstoles, adjudicado a la mercantil A.

El estudio de la ponencia ha correspondido por reparto de asuntos a la Sección V, presidida por el Excmo. Sr. D. Ismael Bardisa Jordá, que firmó la oportuna propuesta de dictamen, deliberada y aprobada por unanimidad en Comisión Permanente de este Consejo Consultivo, en su sesión de 16 de enero de 2013.

El escrito de solicitud de dictamen fue acompañado de la documentación que, numerada y foliada, y una vez completado el expediente administrativo en virtud de acuerdo de la Comisión

Permanente de este órgano consultivo de 12 de diciembre, se consideró suficiente.

SEGUNDO.- Del expediente remitido se extraen los siguientes hechos de interés para la emisión del dictamen:

Mediante Resolución del director-gerente del Hospital Universitario de Móstoles de 14 de julio de 2011, se aprobaron los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas del contrato de suministro para la adquisición de material de curas (en adelante, “*el contrato*”). La prestación objeto del contrato se dividía en treinta y tres lotes. El lote número 4 consistía en el suministro de esparadrapo hipoalérgico 2,5 cm x 10m plástico y esparadrapo hipoalérgico 5 cm x 10m.

Tramitado el procedimiento tendente a la adjudicación del contrato, y previa propuesta de la Mesa de Contratación, mediante Resolución del director-gerente de 24 de noviembre de 2011 se adjudicó el contrato por un importe total de 177.563,60 euros. En particular, el lote nº 4 fue adjudicado a A (en adelante, “*la contratista*”) por un precio de 25.140,89 euros, IVA incluido, con un plazo total de ejecución de 24 meses a contar desde el 1 de enero de 2012.

El 20 de diciembre de 2011 se procedió a la formalización del contrato administrativo entre el director gerente del Hospital Universitario de Móstoles y el representante de la contratista.

Con fecha 8 de febrero de 2012, el supervisor de Urgencias y Alta Resolución emite informe en el que manifiesta:

“Solicito la valoración y reevaluación de los artículos almacenables Esparadrapo Plástico 2,5x10 y 5x10 (Cods. 983/984), tras haber evidenciado las siguientes deficiencias:

- *El adherente del artículo es insuficiente, lo que provoca que se despeguen frecuentemente los elementos a fijar.*

- *Dudosa seguridad para el paciente por su falta de propiedad adhesiva y consecuente riesgo de retirada accidental de inserción de vía periférica.*

- *Dudosa seguridad para el profesional por la misma característica mencionada, con el consecuente riesgo de accidente biológico por salpicadura accidental de elementos no fijados.*

Ruego sea tomada en cuenta esta valoración por el cambio de empresa suministradora tras el proceso de concurso, ya que la calidad percibida por todo el personal del servicio y su responsable sugieren un replanteamiento acerca de su sustitución”.

Por su parte, la supervisora de Área Funcional y RRMM, en informe de 17 de junio de 2012, manifiesta:

“(…) Con fecha 1/1/2012 se inicio el contrato y se empezó a suministrar el esparadrado por parte de la empresa adjudicataria y una vez distribuido por las diferentes unidades/servicios del hospital se pudo comprobar que el artículo suministrado no cumplía con su función principal, valorado por los usuarios del producto nos transmiten que:

- *El adhesivo es insuficiente, no sujeta los elementos a fijar.*

- *La insuficiencia del adhesivo provoca retirada accidental de vía venosa, posibilidad de salpicadura y riesgo biológico para el trabajador.*

- *La insuficiencia del adhesivo provoca la retirada ocasional de los tubos endotraqueales usados en anestesia con el consiguiente riesgo para el paciente.*

A finales de enero se contacta con la empresa a quien se le comunica los incidentes y se les enseña el producto defectuoso presentando tres variantes dentro de la misma caja:

- Esparadrapo que se adhiere perfectamente y mantiene los elementos fijados bien posicionados.*
- Esparadrapo con adhesivo insuficiente que provoca la retirada accidental de los dispositivos a fijar.*
- Esparadrapo con una adhesividad extrema que no posibilita su uso por no poder despegarlo del rollo de esparadrapo.*

La empresa nos cambia el lote y el 7/3/2012 nos reunimos con el comercial y el fabricante del producto al que se le enseña las variantes descritas con anterioridad. Se comprometen a cambiar el lote suministrado en un plazo de 7 días.

Desde esa fecha hasta el 30/04/2012 no se reciben quejas del personal. A partir de ahí se me vuelve a comunicar que se han producido, de nuevo, incidentes como el ocurrido en quirófano con la salida accidental del tubo endotraqueal durante una cirugía.

Se contacta de nuevo con el Servicio de Logística de nuestro centro y posteriormente con el comercial a través de correo electrónico quien se personifica (sic) el 15/6/2012 con el gerente de su empresa, quien tras explicarle, de nuevo, la situación se compromete a solucionar el problema.

Se solicita tomar las medidas oportunas para poder poner pronta solución al problema detectado, teniendo en cuenta que la calidad del producto no es la esperada”.

El 12 de julio se dictó una primera propuesta de resolución del contrato, notificada a la contratista el día 16 siguiente, en que el director-

gerente del hospital ponía de manifiesto la falta de adhesividad del producto, que había dado lugar a retiradas accidentales de la vía venosa y de la vía periférica y extubaciones de los enfermos, otorgándole, so pena de resolución del contrato, diez días para la solución definitiva de dichas deficiencias.

Ante las alegaciones de la contratista, presentadas con fecha 20 de julio solicitando la realización de una prueba explícita de calidad comparativa entre el producto suministrado y el presentado como muestra en la fase de adjudicación, el director-gerente, mediante comunicación a la contratista de 27 de julio, le concedió la posibilidad de realizar una última demostración, a más tardar el 15 de agosto.

Mediante escrito de 18 de agosto, la contratista da cuenta de una reunión mantenida con la Supervisora de Recursos Materiales del hospital el pasado día 4, en que se acordó la búsqueda de soluciones alternativas, *“sin descartar completamente la realización de pruebas técnicas comparativas entre los esparadrapos que se evaluaron en el proceso de licitación y las que estamos suministrando”*.

Consta un segundo informe de la supervisora de Área Funcional y RRMM, de 21 de septiembre de 2012, en el que expone:

“A fecha de hoy y tras varias reuniones mantenidas con la empresa (...), no se ha resuelto el problema de la baja adhesividad presentada por el esparadrappo hipoalergénico de plástico (...) por lo que... se solicita sea rescindido el contrato con dicha empresa por no cumplir el artículo descrito con el objetivo principal “sujetar los elementos a fijar””.

Con fecha 24 de septiembre siguiente, el director-gerente del hospital volvía a proponer la resolución del contrato debido a su incumplimiento, *“al estimar que el suministro del producto contratado (esparadrapos) no*

cumple con uno de los requisitos básicos para su funcionalidad: insuficiente capacidad adhesiva, sin que la empresa haya sido capaz de dar una solución a dicha deficiencia”.

Consta en el expediente administrativo informe de 17 de octubre de 2012, del Servicio Jurídico en la Consejería de Sanidad, con el visto bueno de la subdirectora general de lo Consultivo y Asuntos Constitucionales, favorable a la resolución del contrato.

Mediante acuerdo del director-gerente del hospital de 23 de octubre de 2012 se otorgó audiencia por plazo de diez días naturales al contratista. La notificación del emplazamiento mediante correo certificado con acuse de recibo tuvo lugar con fecha 31 de octubre siguiente.

Del mismo modo, por acuerdo de 24 de octubre se otorgó audiencia por similar plazo a la avalista, B. No consta en el expediente administrativo haber presentado escrito de alegaciones, no obstante haberse formalizado el emplazamiento por correo certificado de 31 de octubre (así consta en la pág. 87 del expediente administrativo).

En uso del trámite conferido, el representante de la contratista presenta con fecha 9 de noviembre un escrito de alegaciones en que se opone a la resolución del contrato alegando las siguientes razones:

“(…) Que con anterioridad a la propuesta de resolución, esta empresa recibió requerimiento par que se subsanaran las deficiencias que ahora se reiteran formulando las correspondientes alegaciones que constan en el expediente y que se dan ahora por reproducidas. En especial la adjudicataria negó rotundamente los hechos imputados con afirmación expresa de que los productos suministrados se correspondían exactamente con las muestras suministradas en fase de licitación y que sirvieron de base a la adjudicación del contrato, desconociendo asimismo las razones por

las que se afirmaba por esa entidad las supuestas deficiencias apuntadas y solicitando la realización de una prueba explícita de calidad comparativa entre los productos suministrados y los aportados como muestra en la citada fase de licitación, a cuyos efectos requería expresamente que se practicara dicha diligencia probatoria por cualquier entidad de control de calidad autorizada y registrada comunicando los resultados a esta empresa. En la propuesta de resolución ninguna referencia se hace a que se haya dado cumplimiento a lo solicitado ni se aporta motivo alguno de su no realización (...)”.

A la vista de los hechos anteriores cabe hacer las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La petición de dictamen se realiza al amparo de lo dispuesto en el artículo 13.1.f) apartado cuarto, de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre; a su tenor, el Consejo Consultivo deberá ser consultado en los expedientes tramitados por la Comunidad de Madrid relativos, entre otros aspectos de la contratación del sector público, a la resolución de los contratos administrativos.

Asimismo, el artículo 211 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), aplicable como en seguida se dirá al procedimiento para resolver el contrato, se refiere a la necesidad de dictamen del Consejo de Estado u órgano equivalente de las Comunidades Autónomas, en los supuestos de interpretación, nulidad y resolución, cuando se formule oposición por el contratista.

SEGUNDA.- De conformidad con la disposición transitoria primera del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a su entrada en vigor se registrarán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior.

La disposición final única del citado Real Decreto Legislativo contemplaba su entrada en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, de manera que está vigente desde el 16 de diciembre de 2011. A su vez, la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) entró en vigor el 30 de abril de 2008.

En el caso analizado, dado que el contrato cuya resolución se pretende se adjudicó por Resolución del director-gerente del Hospital Universitario de Móstoles de 24 de noviembre de 2011, todavía vigente la LCSP, resulta de aplicación esta normativa, en la redacción aplicable en aquel momento, que incluía, singularmente, las modificaciones introducidas por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

En cambio, por lo que se refiere al procedimiento, vendrá éste regulado por la normativa vigente en el momento de su inicio (por todos, nuestro Dictamen 175/12), lo que supone la aplicación, en el caso analizado, del TRLCSP, en particular de sus artículos 211 y 225.3. Con carácter supletorio, a tenor de la disposición final tercera, apartado 1, del mismo TRLCSP, se aplicarán los preceptos de la Ley 30/1992 (LRJ-PAC) y normas complementarias. Además, ante la falta de desarrollo reglamentario en el aspecto objeto de estudio de las disposiciones vigentes en materia de contratación del sector público, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto

1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), referido específicamente al *“procedimiento para la resolución de los contratos”*.

TERCERA.- De los diversos aspectos a que se refiere la regulación del procedimiento a seguir, debe analizarse con carácter prioritario si el procedimiento de resolución contractual en que se enmarca la petición de dictamen ha sido tramitado en plazo.

Se trata de un procedimiento iniciado de oficio, pues es precisamente el órgano de contratación el que adopta la iniciativa de resolver el contrato, habida cuenta del incumplimiento de sus obligaciones por parte de la contratista.

Es de recordar que la legislación de contratos no ha previsto expresamente la caducidad del procedimiento seguido de oficio para la resolución del contrato. De ahí la discusión que se produjo sobre si, en relación con dicha cuestión, eran de aplicación las reglas de la LRJ-PAC, que conducirían al efecto de la caducidad del procedimiento en caso de superarse el plazo máximo para resolver y notificar la resolución o, por el contrario, atendido el carácter especial de la legislación sobre contratos del sector público, debía atenderse prioritariamente a la circunstancia de no estar previsto tal efecto en dicha normativa. En particular, esta última posición fue defendida por el Consejo de Estado en sus dictámenes 68/2008 y 23 y 38/2009, así como en su Memoria del año 2008, en que, sobre la base del carácter autónomo del procedimiento de resolución contractual, se concluía que la posible aplicación de la figura de la caducidad vulneraría el espíritu de la ley de contratos, que impone, en defensa del interés general, el principio de celeridad.

Las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2007 (RC 7736/2004), 13 de marzo de 2008 (RC 1366/2005) y 9 de septiembre de 2009 (RC 327/2008) zanjaron la controversia al inclinarse por la aplicación supletoria de la LRJ-PAC,

prevista actualmente en la ya mencionada disposición final tercera del TRLCSP (anterior disposición final octava de la LCSP): *“Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y normas complementarias”*.

En la normativa general y básica del procedimiento administrativo, su artículo 44.2, en la redacción dada por la Ley 4/1999, impone la sanción de caducidad a los expedientes que, iniciados de oficio, *“impongan medidas sancionadoras o, en general de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen”*.

El plazo para que se produzca este radical efecto, según tuvo oportunidad de matizar este Consejo Consultivo en su Circular de 7 de octubre de 2010, es, ante la falta de disposición específica, de tres meses en aplicación, también supletoria, del artículo 42.2.a) de la LRJ-PAC. No obstante la dificultad que en ocasiones pueda entrañar la cumplimentación en dicho lapso temporal de los trámites propios del procedimiento de resolución contractual, resulta inexorable la aplicación del artículo 42.3.a) de la LRJ-PAC, del que se deriva la condición de *dies a quo* para el cómputo del plazo de la fecha de dictado del acuerdo de iniciación, y no la de su notificación.

No obstante, el rigor de este plazo, según venimos significado reiteradamente, puede mitigarse mediante la utilización de la posibilidad prevista (con carácter potestativo) en el artículo 42.5.c) de la LRJ-PAC, que permite suspender *“el plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución”*, en aquellos casos en que *“deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los*

interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos". La suspensión, condicionada como se ha visto por imperativo legal expreso a su comunicación al interesado, *"no podrá exceder en ningún caso de tres meses"*.

Conviene aclarar, en este punto, que el procedimiento de resolución contractual en que se enmarca el actual dictamen se inició mediante la denominada *"propuesta de resolución"* del director-gerente del Hospital Universitario de Móstoles de 24 de septiembre de 2012. A pesar de su confusa denominación (se denomina comúnmente propuesta de resolución, a la vista del art. 84.1 de la LRJ-PAC, a aquel acto, posterior a la instrucción y al trámite de audiencia, en que el instructor o un órgano con funciones asesoras expone al órgano competente para resolver el contenido que, a su juicio, debe revestir la resolución definitiva), la tramitación posterior del procedimiento pone de manifiesto que el acuerdo de 24 de septiembre tuvo por objeto producir el comienzo del procedimiento de resolución contractual, y en ese sentido fue tomado por el instructor del procedimiento. No en vano, a raíz del mismo se solicitó el informe de los Servicios Jurídicos sobre la resolución pretendida y dicho acuerdo fue notificado para alegaciones (formalizando así el preceptivo trámite de audiencia) a contratista y avalista. Esto es, supuso de hecho el acto impulsor de la iniciación del procedimiento, función que corresponde al acuerdo de incoación, con el que debe asimilarse no obstante su equívoca denominación.

Asimismo, conviene precisar que dicha *"propuesta de resolución"* de 24 de septiembre es precisamente la que ha de tomarse como *dies a quo* del plazo de caducidad del procedimiento en que se enmarca el actual dictamen. Aún siendo cierto que existe otra anterior *"propuesta de resolución"*, de similar contenido (esto es, equivalente a la incoación de un procedimiento), de 12 de julio de 2012, no ofrece dudas que el procedimiento iniciado a raíz de su dictado se dejó sin efecto en atención a

las alegaciones del representante de la contratista, presentadas el día 20 de julio siguiente, en que solicitaba la realización de una prueba explícita de calidad comparativa entre el producto suministrado y el presentado como muestra en la fase de adjudicación. El director-gerente, mediante comunicación a la contratista de 27 de julio de que se ha dado cuenta en los antecedentes de hecho del dictamen, le concedió la posibilidad de realizar una última demostración (aunque luego, en el marco de las negociaciones entre ambas partes, se cambió por una última entrega del producto), dejando así sin efecto de modo implícito la iniciativa de resolución del contrato iniciada con fecha 12 de julio. Una vez constatada la persistencia de la falta de ajuste del producto a las condiciones necesarias para su uso no obstante la nueva oportunidad concedida a la contratista, se optó por iniciar un nuevo procedimiento de resolución del contrato con base en la misma causa, esto es, en las deficiencias del producto suministrado. Así se deduce del informe de la supervisora de Área Funcional y RRMM de 21 de septiembre de 2012 y de la propia “*propuesta de resolución*” (léase acuerdo de incoación) de 24 de septiembre, según el contenido de los mismos recogido igualmente en los antecedentes de hecho.

Pendiente de dictamen ya en este órgano la consulta, el órgano administrativo que instruye el procedimiento ha acordado la potestativa suspensión del procedimiento que permite el art. 42.5.c) de la misma ley general y básica de las Administraciones Públicas en virtud de acuerdo del director-gerente del Hospital Universitario de Móstoles de 20 de diciembre de 2011. Dicho acuerdo, según consta en la documentación remitida a este Consejo Consultivo, fue notificado a la contratista en esa misma fecha mediante carta certificada urgente del director de gestión del hospital.

Dicho trámite, el de notificación del acuerdo de suspensión a los interesados, resulta de riguroso cumplimiento según reiterada doctrina de

este órgano consultivo. En dicho sentido y entre otras ocasiones de posible cita, en el Dictamen 153/12 significábamos: *“para que se produzca la interrupción del plazo para resolver resulta imprescindible que se comunique a los interesados la suspensión del procedimiento para la petición de dictamen como la recepción del mismo”*.

Por ello, no puede pasarse por alto su falta de notificación a la entidad avalista, que ostenta la condición de interesada en el mismo a tenor de lo dispuesto en el artículo 97.2 del TRLCSP: *“El avalista o asegurador será considerado parte interesada en los procedimientos que afecten a la garantía prestada, en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre”*.

Este aspecto (la condición de interesado del avalista) fue tenido en cuenta por el instructor del procedimiento al otorgarle la preceptiva audiencia –toda vez que la Administración prevé incautarle la garantía- en el procedimiento. Sin embargo, precisamente por su condición de parte interesada en la resolución al proponerse la incautación de la garantía, y aun cuando no llegara a formalizar alegaciones en el trámite de audiencia, debía habersele notificado también, a título de presupuesto para su eficacia, el acuerdo de suspensión del plazo para resolver y notificar la resolución.

Ante la falta de virtualidad suspensiva del acuerdo del director-gerente del Hospital Universitario de Móstoles de 20 de diciembre de 2011, el procedimiento, cuyo plazo de resolución y notificación de la decisión definitiva vencía el 24 de diciembre de 2012, ha de tenerse por caducado a la fecha de emitirse el actual dictamen.

La resolución en que se recoja la caducidad habrá de ser dictada por el órgano de contratación, que es el director-gerente del Hospital Universitario de Móstoles. Así se deduce de la Resolución de 25 de febrero de 2011, de la Viceconsejería de Asistencia Sanitaria, de

delegación de competencias en materia de contratación y gestión económico-presupuestaria. Su apartado primero.2 delega en los Gerentes de Atención Especializada, entre otras competencias, la celebración de contratos para la prestación de asistencia sanitaria que correspondan a sus centros de gestión, siempre que su cuantía (como es el caso) no supere los 3.000.000 de euros (BOCM de 31 de marzo de 2011).

CUARTA.- Según ha venido significado reiteradamente este órgano consultivo (entre otras ocasiones, en el Dictamen 531/12), la caducidad del procedimiento no impide iniciar otro nuevo sobre la base del mismo incumplimiento.

En el procedimiento en que se enmarca el actual dictamen, la iniciativa de resolver el contrato por parte del órgano de contratación se basa en el art. 206.f) de la LCSP, que estatuye como causa de resolución del contrato *“el incumplimiento de las obligaciones contractuales esenciales, calificadas como tales en los pliegos o en el contrato”*. Esta mención debería hacerse más correctamente al art. 206.g), que recoge la apuntada causa de resolución a partir de la modificación introducida en la LCSP por la Ley de Economía Sostenible. Dicho precepto debe ponerse en relación, a su vez, con el artículo 275 de la misma LCSP, que, ya en sede de regulación del contrato de suministro, contempla la aplicación a dicho contrato de las causas de resolución establecidas en el artículo 206 de la misma ley.

En el contrato de referencia, en particular en el punto 18 del pliego de cláusulas administrativas particulares, se hace al contratista *“responsable de la calidad de los bienes que entregue así como de las consecuencias que se deduzcan la Administración o para terceros por las omisiones, errores o métodos inadecuados en la ejecución del contrato”*.

En efecto, resulta una obligación esencial del contratista, a tenor del artículo 268 de la LCSP, *“entregar los bienes objeto de suministro en el*

tiempo y lugar fijados en el contrato y de conformidad con las prescripciones técnicas y cláusulas administrativas”.

En la ejecución del contrato de referencia se observa que, en fecha temprana, se advirtieron las deficiencias de los esparadrapos objeto del contrato de suministro. Así, iniciándose la ejecución del contrato el 1 de enero de 2012, ya el 8 de febrero de 2012 el supervisor de Urgencias y Alta Resolución advertía de la insuficiente adherencia del producto, *“que provoca que se despeguen frecuentemente los elementos a fijar”*. No se trataba de una deficiencia intrascendente pues incidía -a decir del suscriptor de la advertencia- en la falta de seguridad para el paciente *“por su falta de propiedad adhesiva y consecuente riesgo de retirada accidental de inserción de vía periférica”*, y para el propio personal sanitario, *“con el consecuente riesgo de accidente biológico por salpicadura accidental de elementos no fijados”*.

Con el paso del tiempo no se han corregido las deficiencias del producto. Así se deduce del informe de la supervisora de Área Funcional y RRMM de 17 de junio de 2012, traspuesto en la relación de antecedentes de este dictamen, en que se ponen de manifiesto las quejas generalizadas del personal sanitario sobre los productos, así como los riesgos que supone tanto para la salud de los pacientes como para la propia seguridad del personal sanitario. De ese informe y de otro posterior de la misma supervisora de 21 de septiembre de 2012, se deduce también que la contratista ha sido advertida en reiteradas ocasiones sobre las deficiencias advertidas, sin haber resuelto el problema de forma eficiente.

De ello cabe deducir, a juicio de este Consejo Consultivo, la existencia de un incumplimiento del contrato imputable al contratista, que podría determinar su resolución.

En mérito a lo que antecede este Consejo Consultivo extrae las siguientes

CONCLUSIONES

1.^a_ Procede declarar caducado el procedimiento para la resolución del contrato de suministro para la adquisición de material de curas destinado al Hospital Universitario de Móstoles.

2.^a_ La anterior declaración no impide la apertura de un nuevo procedimiento de resolución del contrato con base en el mismo incumplimiento, que, a tenor de la documentación remitida a este órgano consultivo, podría estimarse concurrente.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a este Consejo de conformidad con lo establecido en el artículo 3.7 del Decreto 26/2008, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

Madrid, 16 de enero de 2013